

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá insertarse oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Carballeda número 14, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevada a domicilio. — En la Imprenta se admiten anuncios a real por línea y suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Noticia oficial

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente: **CATALUÑA.** — Reina tranquilidad en todo el Principado, con excepción de pocos y pequeños grupos de ladrones, de cuya persecución y exterminio ha quedado encargada la Guardia civil y Mozos de escuadra, retirándose a los cantones las fuerzas del ejército.

ARAGON. — Puede ya considerarse limpio de facciosos. El Embajador de S. M. en París y el Consul en Bayona repiten la noticia de que Pierrard, herido, estaba en Tarbes y sería internado en Bourges por disposición del Gobierno francés, marchando a Besancon los demás insurrectos que le seguían. Conterras y los suyos se entregaron en el Hospice y se les esperaba en Luchon. Moriones con los pocos que le quedaban se hallaba ya sobre la frontera, y se espera de un momento a otro la noticia de que la han pasado perseguidos por las columnas leales.

Los Alcaldes de los pueblos han recogido crecido número de armas que

los rebeldes abandonan en su precipitada fuga.

La Gendarmería, las tropas y la policía francesa hacen una activa persecución a los facciosos que repasan la frontera, deteniéndolos e internándolos inmediatamente a los puntos que tiene designados su Gobierno. En Hundaya fueron arrestados ayer y conducidos a Bayona 18 emigrados, y en Perpignan fué detenido anoche el titulado General mejicano Domingo Cortes, agente de Priou. Todos han sido internados.

En el resto de la Península continúa reinando la más completa tranquilidad.

Habiendo desaparecido el motivo que deba lugar a publicar los partes recibidos, esta hoja será la última que se circulará.

(Gaceta del 19 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

de segunda enseñanza. (1)

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto a las cátedras del establecimiento observare o de cualquier otro modo le constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político; é si por parte de la Autoridad eclesiástica, a quien incumbe la inspección sobre la enseñanza en lo que toca a la pureza de la fe y costumbres, se hiciera

(1) Véanse los Boletines números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, y 28.

reclamación oficial motivada contra algún Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada, en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitiendo las actuaciones en el término más breve posible a la Dirección general del ramo, para que oído con urgencia el Real Consejo de Instrucción pública se proceda a la separación del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolución que corresponda, según el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos, á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuere de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, mereciere ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres días al Rector de la Universidad para que se le imponga la pena que correspondiere.

Art. 180. Cuando a juicio del Gobierno no conviniere a un Catedrático de un Instituto la Urb de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presididos por el Catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicerector, el Profesor que juzgare que en un acto académico se le ha designado a esto inferior al que le corresponde, lo comunicará

rá sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella a los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposición será separado de su cátedra previo expediente gubernativo formando con arreglo a la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravención a este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto a donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos a las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuere posible la sustitución, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto a satisfacción del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la población en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ó otro motivo se demore la apertura de aquel, ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el artículo 171 de la ley.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, se sacan á pública subasta en quiebra las obras necesarias para la construcción de nuevo Cementerio con su Capilla en Moraleja del Vino.

El acto de la subasta simultánea tendrá lugar el día veintuno del corriente, en esta capital ante mi autoridad, y en dicho pueblo ante el Alcalde y comision del Ayuntamiento nombrada al efecto.

Zamora 4 de Septiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

Pliego de condiciones económicas que han de rejir en la subasta en quiebra de las obras necesarias para construcción de nuevo Cementerio y Capilla en Moraleja del Vino.

1. Se anunciará la subasta en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en los sitios públicos de los pueblos en que haya de verificarse aquella y de los próximos á estos, designándose el día, la hora y local en que ha de verificarse el remate.
2. Los licitadores presentarán sus proposiciones en el local designado para la celebración de la subasta en pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo inserto en el anuncio; dichos pliegos se entregarán al Presidente de la subasta durante la primera media hora de la una que ha de durar el acto.
3. No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de cuatro mil novecientos cuarenta y ocho escudos y ciento treinta y cuatro milésimas de escudo á que asciende el presupuesto de las obras, rebajado el diez por ciento del importe de las mismas.
4. A todo pliego ó proposición deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales del pueblo, para las proposiciones que se hagan en este, la cantidad de doscientos cuarenta y siete escudos y cuatrocientas seis milésimas de escudo, importe del cinco por ciento de la que sirve de tipo para la subasta, cuya carta de pago se será devuelta sino se le adjudicase esta tan luego como concluya el acto, reservándose la del licitador á quien se adjudique el remate como garantía provisional para responder del resultado de este.
5. Transcurrida la primera media hora á que se refiere la tercera condición, el Presidente declarará terminado

- el plazo para la admisión de proposiciones, anunciando se va á proceder á la lectura de los pliegos; y llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, hacer cuantas observaciones tengan por oportuno y pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni esplicación alguna que interrumpa el acto.
6. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego todos los que no se hallen redactados con estricta sujecion al modelo, y los á que no acompañe la carta de pago del depósito que sirve de garantía, sin que los licitadores tengan derecho á reclamar sobre esto en el acto ni fuera de él.
7. Verificada la lectura de los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto cuál es la proposición más ventajosa; y estendiéndose acta formal de la subasta, se remitirá á la aprobación del señor Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno el remate.
8. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en seguida licitación pública de viva voz por espacio de un cuarto de hora, pero no podrán tomar parte en ella sino los autores de aquellas que hubieran motivado el empate. Trascurrido el cuarto de hora y previas las voces de costumbre se declarará terminada la subasta, adjudicándose esta al postor más ventajoso, á calidad siempre de que merezca la aprobación del señor Gobernador de la provincia.
9. Aprobada la subasta y notificada al rematante la aprobación, dicho rematante, para garantir el resultado del contrato, procederá en el preciso término de ocho días á ampliar el depósito hasta completar el importe del diez por ciento de la cantidad en que le fueron adjudicadas las obras, y el otorgamiento de la escritura dentro de los mismos ocho días.
- Podrá asimismo el rematante una vez aprobada la subasta, para garantizar el resultado del contrato, otorgar dentro de los mismos ocho días escritura de fianza en fincas rústicas ó urbanas por valor del veinte por ciento de la cantidad en que le fueren adjudicadas las obras.
10. Desde los diez días siguientes al en que cumpla el rematante con la condición anterior, principiará á contarse el plazo que se fija en las condiciones facultativas para la total terminación de las obras, quedando aquel obligado á dar principio á estas inmediatamente después de transcurridos dichos diez días.
11. Si el contratista dejare trascurrir veinte días desde el en que se otorgue la escritura sin dar principio á las obras, ó sino procediese al otorgamiento de aquella en el término fijado en la condición décima, se declarará rescin-

- dido el contrato á perjuicio del mismo contratista, y los efectos de esta declaración serán:
 1. Que se celebre nuevo remate en quiebra bajo iguales condiciones, anunciándolo por término de quince días, pagando el primer rematante la diferencia ó exceso que resulte del primer remate al segundo.
 2. Que abone también el primer rematante los perjuicios que hubiere sufrido la Administración por el retraso en el cumplimiento de las condiciones.
- Para hacer efectiva esta responsabilidad se tomará la cantidad consignada en depósito para garantía de la subasta, y si no fuere suficiente se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, conforme á lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
- No presentándose proposición admisible en el nuevo remate, se ejecutarán las obras por administración á perjuicio del primer rematante.
12. Si las obras hubieren de hacerse por administración, llegado el caso previsto en la condición anterior ó en las condiciones facultativas, se abonará por el rematante la diferencia entre el coste de las obras y la cantidad en que le fueron adjudicadas en la subasta, cuya diferencia se satisfará del depósito ó garantía de la subasta y de los bienes del rematante, si la suma consignada no alcanzase á cubrir la diferencia, procediéndose en todos los casos por la vía de apremio.
13. Para la ejecución de las obras adicionales si las hubiere, previa la aprobación superior, el contratista queda obligado á cuanto para estos casos previenen los pliegos de condiciones generales para contratos de obras públicas de 10 de Julio de 1861.
14. El total importe de las obras con arreglo á los precios de contrata, se abonará al contratista en cinco plazos iguales, á saber:
 - El primero cuando tenga ejecutada la cuarta parte de las obras y acopiados materiales para construir la mitad de las mismas.
 - El segundo cuando tenga ejecutada la mitad de las obras y acopiados materiales para construir las tres cuartas partes de las mismas.
 - El tercero cuando tenga ejecutada las tres cuartas partes de las obras y acopiados materiales para el resto.
 - El cuarto terminadas las obras e inmediatamente después de verificada su recepción provisional.
 - Y el quinto inmediatamente después de verificada la recepción definitiva y previa la oportuna liquidación final.
- Al abonarse al contratista el cuarto plazo, se le devolverá la cantidad consignada en depósito como garantía del contrato, quedando para responder de las obras hasta su recepción definitiva el importe del último plazo.
- Se entiende que á todos estos pagos ha de preceder certificación del Arqui-

- tecto Inspector de las obras, en que conste que el contratista se halla en el caso de percibir el plazo correspondiente con arreglo á condiciones.
 15. Desde el día que las obras se reciban provisionalmente, podrán dedicarse al objeto para que se construyeron, siendo el contratista responsable de su conservación hasta la recepción definitiva.
 16. El remate se hace á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho á pedir alza en los precios ni modificación en las condiciones, y si lo hiziere no será oido, sujetándose además estrictamente á cuanto previenen las disposiciones vigentes relativamente á contratos de obras públicas.
 17. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta, así como los necesarios para el otorgamiento de escritura, copia de esta y demás necesarios.
 18. El contratista á quien se adjudique el remate queda obligado á la demolición de las obras ejecutadas por el primer contratista y no recibidas, así como á ejecutar en las recibidas las reformas ó reparaciones que se le ordenen por el Arquitecto Inspector de las obras, abonándosele estas obras con arreglo á los precios de contrata.
- Modelo de proposición.*
- Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para construcción de Cementerio y Capilla en Moraleja del Vino, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los planos, presupuesto, condiciones y requisitos espresados por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
- Fecha y firma del proponente.
- Seccion de orden público.**
- Siendo indispensable indagar el paradero de Gaspar Alonso, de la Granja, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á la Guardia civil de la misma, investiguen el paradero de aquella y la pongan á disposición de este Gobierno, con el fin de evacuar un interrogatorio procedente de la Capitanía general de este distrito, dándole cuenta bajo su responsabilidad, de lo que adelantén en este servicio.
- Zamora 24 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Seccion de Fomento.

Ganaderia y cañadas.—Circular.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo 92, del Reglamento para la organizacion y regimen de la Asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854...

y trashumantes. Con objeto de que puedan determinarse con claridad estas tres clases se insertan á continuacion los artículos del Reglamento citado que tratan de este asunto.

Zamora 4 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Artículos del Reglamento.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se halla hoy bajo la vigilancia superior de la Administracion...

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal, trashumantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales...

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el artículo 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea...

El Alcalde de Muelas de los Caballeros, me dice que el mozo Juan Ferrero Lameros, natural de Gramedo, en dicho distrito municipal, ha alcanzado en el sorteo celebrado para el presente año, el número 6, habiendo sido declarado primer suplente en el acto de llamamiento y declaracion de soldados...

En su virtud se le cita y emplaza de nuevo por medio del Boletín oficial para que comparezca ante el Ayuntamiento ó ante el Consejo, con la anticipacion necesaria al dia 15 del actual en que termina la entrega de quintos...

Zamora 4 de Setiembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Alcanzando responsabilidad en el reemplazo de este año por el pueblo de San Leonardo, en la provincia de Seria, al mozo Nicasio Marcos Martinez, cuyo sugeto segun noticias se encuentra en la de mi cargo, dedicado al despacho de perfumeria, ambulante en compañía de otro hermano llamado Valentin...

Zamora 27 de Agosto de 1867.— Juan Perez Rey.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Marron, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público, y uno de los de número y Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fe: Que en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado por doña Teresa Junquera, viuda, y vecina de Moruella de Tabara, contra don Agustin Gonzalez, vecino de Tabara y otros, sobre pago de fanegas de grano y mavedises, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito seguido en el mismo sobre preferencia da derecho, entre partes, de una doña Teresa Junquera, viuda, y vecina de Moruella, demandante, su Procurador don José Silva, y de otra Agustin Gonzalez, vecino de Tabara, Luisa del Rio y Domingo Gaspar, como marido de Ma...

Partido de

Ayuntamiento de

Provincia de Zamora.

Table with columns: ESTANTES, TRASTERMINANTES, TRASHUMANTES. Each section contains a grid with headers for 'Número de cabezas de ganado vacuno', 'Idem de cerda', 'Idem de cabrio', 'Idem de lanar', 'Idem de yeguar', and 'Idem de cerda'. The table is partially filled with text and numbers.

Nombres de los vecinos ganaderos del Ayuntamiento. Pueblos de que se compone el Ayuntamiento.

ESTADO que demuestra el número de ganaderos de todas clases existentes en este distrito municipal con expresion de los ganados estantes, trasterminantes y trashumantes.

ria Calvo, de Pozuelo, y Pedro Calvo, de San Lorenzo de Tabara, como demandados representados por los estrados del Juzgado en su ausencia y rebelión.

Visto y oído lo que se alegó y resultando que habiendo ocurrido al Juzgado Agustín González, púlicose de pache mandamiento de ejecución contra Luisa del Rio y consortes, como herederos de Froilan Calvo, por la cantidad de seiscientos ochenta reales; se siguieron los procedimientos ejecutivos y embargaron una huerta en término de Pozuelo, dividida en dos y una tierra en el sitio de Carbinoso.

Resultando que siguiéndose la demanda ejecutiva, se presentó doña Teresa Junquera interponiendo la de tercera de mejor derecho, por estarle hipotecadas estas fincas al pago de ochenta y dos fanegas y seis celemines de trigo, dos fanegas seis celemines de centeno, y quinientos reales en dinero acompañando a la demanda la escritura hipotecaria otorgada en diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, por ante el Escribano don Manuel Marron, de la que se tomó razón en el Registro de Hipotecas.

Resultando que recibido a su tiempo el pleito a prueba, el demandante identificó las fincas a su favor hipotecadas por título de hipoteca, declarando estos ser las mismas en bargain, aunque en un momento de tiempo se otorgó el otorgamiento de la escritura al embargo.

Considerando que demostrado el derecho preferente por las fincas embargadas para cobrarse su crédito, como especialmente hipotecadas a él con mucha anterioridad al embargo, procede así se le reconozca el exom obisler.

Ello que debo declarar y declarar que doña Teresa Junquera tiene derecho a cobrar las ochenta y dos fanegas seis celemines de trigo, dos fanegas seis celemines de centeno, y quinientos reales en metálico, por la huerta de Pozuelo hoy dividida en dos y en esta forma embargadas, y la tierra de Carbinoso con preferencia al ejecutante Agustín González; en su consecuencia debo mandar y mando que de su valor en el remate público se le haga pago de dichos granos y dinero, con reserva a la misma y a Agustín González de su derecho por la que dejare de cobrar, e imposición de costas a los ejecutados.

Así por esta sentencia definitiva en primera instancia que se notificara en los estrados del Tribunal, por lo que hace a ejecutante y ejecutados, y publicará en el Boletín oficial lo proveo y firmo. Miguel Lama.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido en la audiencia pública de este día veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. Ante mí, Manuel Marron.

Concuerda a la letra lo inserto con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito a que me remito

X para que conste siendo el presente que signo y firmo en Alcañices a veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. Manuel Marron.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido. Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo ocurrido en veintitres de Julio último en la casa de José Lopez, vecino de Perilla de Castro, efectuado por un hombre desconocido que al ser perseguido por varios hombres del pueblo recibió algunas lesiones muriendo a las pocas horas, y cuyas señas del agresor son las siguientes:

Expresó llamarse Antonio García, natural de la parroquia de San Pedro de Toro, de estado soltero, vivia solo en su casa, edad como de cuarenta y seis a cincuenta años, estatura un metro y setecientos milímetros, cara lampiña, nariz afilada y bastante caída hacia la boca y larga, barba poblada y gasta bigote muy regular y no muy largo, color trigueno y no muy malo, vestia pantalón de tela de Mahon, rayado y todo viejo y roto, con dos remiendos en ambas piernas por encima de las rodillas, del mismo Mahon, camisa de tabla de lienzo crudo con unos botones dorados al pecho, y vieja, chaleco de rusel viejo muy roto con cuello vuelto, chaqueta de paño fino muy vieja y rota, y también pelo negro acastado con algunas canas aunque pocas, y de calzado unos botines muy viejos y rotos.

En consecuencia, he acordado publicarlo en el Boletín oficial de la provincia, por resultar que en la ciudad de Toro no se conoció a dicho sugeto; y para que si alguna persona tiene noticia de quien sea este individuo, su verdadera naturaleza y vecindad lo ponga en conocimiento de este Juzgado, así como para que llegue a noticia de sus parientes y puedan mostrarse parte en la causa si les conviene en el término de un mes que por único plazo se les señala, pasado el cual continuará la causa su curso.

Dado en Alcañices a veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. Miguel Lama. Por su mandato, Pedro Herrarte.

Administración de Rentas Estancadas de Benavente. Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta ciento veinte cajones de pino y veinte de cedro, procedentes de envases de tabacos, divididos en siete lotes de veinte cajones cada uno, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-administración de esta villa ocho días después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, a las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposiciones a la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cajón de pino y de dos reales de cedro comprendidos en cada uno de los lotes que se formaran con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos o más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza y se hará la adjudicación a la que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado, al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración exigirá del rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Benavente 23 de Agosto de 1867. El Administrador subalterno, Gregorio Lopez Gomez.

Administración subalterna de Estancadas de Bermillo de Sayago. Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta treinta y tres cajones de pino y uno de cedro que fueron envases de tabacos, existentes en esta Administración, divididos en tres lotes de once cajones los dos primeros, y el último de doce por entrar en este el de cedro, a saber:

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador que suscribe, a las doce de la mañana del día que complan los ocho de haberse insertado este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, ante dicho señor y un Escribano público.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposiciones a la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas por cada uno de los cajones de pino, y cien milésimas por el de cedro.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos o más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio

de diez minutos entre los proponentes, y se adjudicará al sugeto que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración exigirá del rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado este sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Bermillo 26 de Agosto de 1867. El Administrador, Pedro Mateos.

Anuncios no Oficiales.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS. Se halla de venta en la librería de este periódico oficial, calle de la Cárcaba, número 5, el estado que publica la Sección de Estadística en este mismo Boletín.

En el mismo establecimiento se halla un completo surtido de todo lo que tiene relación con la Administración municipal, y se vende a precios sumamente económicos.

El día 1.º del actual, desaparecieron del puente de la Estrella, jurisdicción de San Cebrian de Castro, dos mulas, la una tiene marcado al lado derecho del pescuezo el año de 1856, y al otro una A. M., edad de once a doce años; la otra de siete a ocho años, alzada siete cuartas, de las manos un poco rozada.

La persona que sepa su paradero, dará razón a Manuel Rio en la posada de Juan Prada San Lazaro, (Zamora.)

Se arriendan para ovejales los pastos de invierno de los cuartos, de la dehesa del Zarzoso, situada a una legua de Tamames, en el partido de Sequeros, de la provincia de Salamanca.

También se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada, de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos, podrán tratar con su dueño don Joaquin Carabias, en Salamanca, plaza mayor número 30, entrada por la calle del Prior.

ZAMORA. IMPRENTA DE NISANOR FERNANDEZ. Calle de la Cárcaba, número 5.